

LEY N° 5806

SANCIÓN: 21/08/2025

PROMULGACIÓN: 27/08/2025 – Decreto N° 742/2025

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6418 – 01 de septiembre de 2025; págs. 10-11.-

CÓDIGO DE AGUAS - APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS

Ley Q n° 2952 - Ley Q n° 3930 - Modificación

Artículo 1°.- Se modifican los artículos 1° y 2° de la ley Q n° 3930, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- El Departamento Provincial de Aguas llevará adelante el estudio, la planificación, desarrollo y ejecución de las obras de los aprovechamientos hidroeléctricos y de otras energías renovables, factibles de explotar sobre los ríos provinciales, las superficies aledañas disponibles, que resulten aptas para emplazar proyectos de generación de energía eólica o fotovoltaica, canalizaciones específicas y de sistemas de riego en todo el territorio provincial, otorgándose prioridad a aquellos emprendimientos que propendan al aprovechamiento múltiple del recurso, armonizando los distintos intereses involucrados. Para el caso de los recursos Hídricos Interjurisdiccionales, el Poder Ejecutivo suscribirá los acuerdos correspondientes.”

“Artículo 2°.- El Departamento Provincial de Aguas contará con prioridad en la ejecución y explotación por sí o asociado a terceros, de aprovechamientos hidroeléctricos y de otras energías renovables en todo el territorio provincial.”

Artículo 2°.- Se modifican los incisos l) y m) del artículo 16 de la ley Q n° 2952 -Código de Aguas-, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“l) Estudiar, diseñar y construir por sí o asociado a terceros, obras de generación hidroeléctrica y de otras energías renovables, estaciones de rebaje y demás infraestructura necesaria, con el objeto de posibilitar el autoabastecimiento energético provincial, atendiendo la demanda de industrias electro intensivas y exportación de las energías renovables producidas remanentes.”

“m) Podrá explotar instalaciones de generación hidroeléctrica y de otras energías renovables, existentes y futuras sobre cauces naturales, sobre locaciones con condiciones aptas, canalizaciones de distinto tipo y aprovechamiento de la energía mareomotriz. Para instalaciones de generación menor en caso de decidir su concesión, se dará prioridad a empresas del Estado provincial o municipal, municipios y cooperativas locales.”

Artículo 3°.- Se incorpora el apartado 7) al artículo 22, inciso b) de la ley Q n° 2952- Código de Aguas-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“7) Generación de electricidad de fuente renovable -a excepción de la hidroeléctrica- con destino a la prestación de un servicio de utilidad pública.”

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Gatti.